



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple).**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2019-01959-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la defensora de oficio de la parte demandada en contra del auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) (fl.27) proferido dentro proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACIÓN 04 PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ ESCOBAR DELGADO (Q.E.P.D.)**.

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho libró orden de apremio por las obligaciones contenidas en la certificación de cuotas de administración base del recaudo.

b. Señaló la Curadora demandada que en el asunto nos encontramos frente a un título ejecutivo que carece del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 430 y 422 del Código General del Proceso, entre ellos el de claridad, si se tiene en cuenta que las cuotas de administración ejecutadas con la citada certificación no tienen fecha de exigibilidad, no se especifica sobre que concepto se están requiriendo ni fecha de cobro ni de causación.

Por lo anterior y al observar dicha profesional que no se cumplen con la totalidad los requisitos formales para que la certificación sea título ejecutivo, pues carecen de exigibilidad, no es dable emitir orden de apremio, con respecto a dicha certificación.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Ahora bien, es del caso memorar las disposiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala: “**los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” (**negrilla y subrayado del Despacho**).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en STC4808-2017, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO señaló: “*Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal*”.

3. Por su parte, el numeral 3° del artículo 442 del Estatuto Procesal Civil consagra: “**El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (**negrilla y subrayado del juzgado**).

4. Por otro lado, téngase en cuenta que si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de una propiedad horizontal para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

expensas ordinarias y extraordinarias, el título ejecutivo lo configura únicamente el certificado expedido por el administrador, sin que sea necesario ningún requisito o procedimiento adicional, también lo es, que el documento presentado para su cobro debe cumplir con las exigencias contenidas en el precitado artículo 422 del Código General del Proceso.

5. Desde esa perspectiva, es indiscutible que la sola certificación expedida por el administrador del conjunto residencial que funge como ejecutante, tiene la virtualidad suficiente para generar orden de pago respecto de las obligaciones allí contendidas. Sin embargo, no significa ello que la misma puedan soslayar las exigencias de claridad, exigibilidad y expresividad, pues de no concurrir tales requisitos no podría perseguirse su cobro por la vía ejecutiva.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

*“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.** La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para **dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.** Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

6. Descendiendo al caso *sub judice*, advierte esta juzgadora que la certificación obrante a folios 3 al 6 del presente cuaderno integra todos y cada uno de los supuestos exigidos para obtener la bondad de ser constituido como título ejecutivo al tenor de las normas que gobiernan la propiedad horizontal, en tanto es claro, expreso y desde luego exigible, puesto que se indicaron mes a mes las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas (columna 1) así como su valor (columna 2 y 5) y fecha de vencimiento (columna 1), claro, porque al tratarse de obligaciones independientes era necesario que se identificara el valor de cada una y la fecha en que se hicieron exigibles. De donde, el documento es totalmente inteligible y que desde luego las sumas allí señaladas fueron las solicitadas en la demanda como pretensiones.

Ahora, y si bien las columnas 3, 4 y 10 hacen alusión a unas sumas de dinero, aquellas de un lado no fueron objeto de pretensión en la demanda; y de otro, menos de pronunciamiento en el mandamiento de pago. De ahí, que la deuda certificada en el documento visto a folios 3 a 6 es totalmente clara, por lo que el auto atacado deberá mantenerse incólume.

IV. DECISIÓN

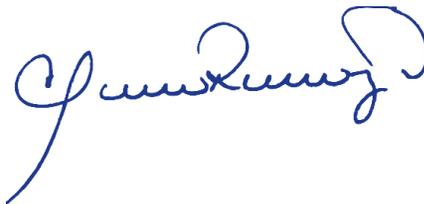
Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado ochenta y uno civil municipal convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

NO REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

Por secretaría, déjese transcurrir el término que le hace falta a la curadora para proponer excepciones, vencido el cual ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 de 8 de julio de 2021,
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00

A.M

LIZETH ZIPA PAEZ Secretaria